

## AUTO DE ARCHIVO No. 2 3 1 5 9

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, y

## **CONSIDERANDO**

Que mediante queja con radicado **ER 5008** del 07 de febrero de 2006, se denunció la contaminación atmosférica, generada por el establecimiento ubicado en la carrera 72 L No. 35 B - 32 de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 20 de febrero de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico Nº 2362 del 08 de marzo de 2006, mediante el cual se constató que: "Situación Encontrada: Con el fin de conocer directamente la situación descrita por el quejoso anónimo el día 20 de febrero de 2006, se programó visita al sector con la dirección reportada en la queja durante un recorrido por los barrios Modelia y Normandía de las localidades de Fontibón y Engativá donde correspondería la nomenclatura del predio reportado en al queja no se logró encontrar el predio con nomenclatura 72 L No. 35 B – 32. Teniendo en cuenta que no se encontró el predio con la nomenclatura presentada en la queja se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento, ya que es imposible atenderla por falta de información para ubicar el predio."

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro





ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que la nomenclatura reportada en la queja como carrera 72 L No. 35 B 32 no existe, no ha incumplido con el radicado número ER 5008 del 07 de febrero de 2006.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado ER 5008





Secretaria Distritati Ambiente 11 5 9

del 07 de febrero de 2006, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 72 L No. 35 B – 32.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. ER 5008 del 07 de febrero de 2006, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

2 2 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Subsecretaria Gerieral

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales Proyectó: Angela Maria Rublano C. Reviso: José Manuel Suárez D.

